Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 43: La relación jurídica y el sujeto del derecho. Ejercicio de los derechos. La persona individual y la persona jurídica: capacidad y representación.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. LA RELACIÓN JURÍDICA Y EL SUJETO DEL DERECHO

1.1 La relación jurídica

La relación jurídica es el vínculo jurídico entre dos o más sujetos, en virtud del cual, uno de ellos tiene la facultad de exigir algo que el otro debe cumplir.

La relación jurídica, tal y como se desprende de la definición, se establece siempre entre los sujetos del derecho (activo y pasivo) y no entre el sujeto y la cosa. Entre los sujetos y las cosas, existen relaciones de hecho, pero no vínculos jurídicos.

En una relación jurídica, una persona tiene la facultad de exigir algo (derecho subjetivo), que otra debe cumplir (deber jurídico a cargo del sujeto pasivo de la relación).

La relación jurídica se basa en dos **presupuestos**:

a) El elemento material. Constituido por el presupuesto de hecho o relación social apta para la regulación jurídica.

b) El elemento formal. Constituido por la determinación de la ley o consecuencia jurídica, que recae sobre la relación de hecho y que puede tener un contenido diverso.

La relación jurídica está integrada por los siguientes **elementos**:

- Elemento subjetivo: Corresponde a los dos aspectos que ofrece la relación jurídica; hay siempre en ella un doble sujeto: el sujeto activo (titular del derecho) y el sujeto pasivo (sujeto obligado). Cada uno de ellos puede estar constituido por una sola o por varias personas.
- *Elemento objetivo: El objeto o materia de la relación jurídica está constituido, principalmente, por los actos humanos (prestaciones y servicios) y por las cosas, tanto las del mundo exterior como las inmateriales.*
- *Elemento causal: La relación jurídica tiene su causa inmediata en los hechos jurídicos que ponen en contacto a los sujetos de aquélla, creando entre ellos el vínculo de poder y correlativamente el de deber.*

Clasificación de las relaciones jurídicas.

Existen numerosas clasificaciones, destacamos las siguientes:

A. Por su objeto:

Relaciones jurídicas simples: Se manifiestan como un solo vínculo entre dos sujetos, uno de los cuales tiene la facultad o poder y otro tiene la sujeción o deber correlativo

Relaciones jurídicas complejas: Muestran una pluralidad de derechos y obligaciones, ya en su forma más sencilla de vínculo doble (ej., contratos bilaterales), ya bajo formas más complicadas, en las que se da una pluralidad de personas entre las que media pluralidad de vínculos jurídicos (ej., contrato de sociedad).

B. Por el contenido, finalidad y principios organizadores.

De Castro estima como división fundamental en este punto:

1. Relaciones de carácter político u organizadoras del Estado, de naturaleza exclusivamente pública.
2. Relaciones jurídicas privadas o civiles; dentro de éstas distingue:

a) Relaciones jurídicas de Estado: determinan el distinto puesto de la persona en la sociedad civil.

b) Relaciones jurídicas familiares: determinan el distinto puesto de cada uno de los miembros de la familia.

c) Relaciones jurídicas de cooperación social: dentro de ellas se distingue entre las relaciones sociales y las relaciones de trabajo.

d) Relaciones jurídicas de tráfico: se refieren a los distintos tipos de poder y transacciones sobre los bienes.

1.2 El sujeto del derecho

El sujeto del derecho es el titular del Derecho subjetivo. En consecuencia, se llama titularidad a «la cualidad jurídica por virtud de la cual una persona está investida de ese poder jurídico». Poco importa que la titularidad del Derecho vaya unida o no al goce del mismo, ni tampoco a su ejercicio.

Se pueden distinguir como principales tipos de titularidad, que a su vez marcan el alcance de los distintos derechos subjetivos y de las facultades que nazcan de la relación jurídica, los siguientes:

a) La titularidad básica e independiente (llamada «titularidad en propiedad»), que puede revestir múltiples formas, tales como la titularidad dominical sobre las cosas, la titularidad sobre conjuntos patrimoniales (ej., sobre la herencia), la titularidad sobre créditos, etc.

b) La titularidad subordinada (ej., la titularidad usufructuaria).

c) La titularidad compartida (cotitularidad) en los diversos tipos de pluralidad de sujetos (comunidad, solidaridad, etc.).

d) La titularidad de mera posesión.

e) La titularidad aparente (ej., la del heredero aparente, del titular con título nulo o impugnable).

f) La titularidad provisional (interina o preventiva).

2. EJERCICIO DE LOS DERECHOS

Se llama ejercicio de un derecho subjetivo a la actuación de su contenido.

El ejercicio en su sentido amplio tiene como fases: el goce, la conservación, la seguridad o garantía y la defensa. Pero, el ejercicio propiamente dicho es el constituido por el goce pacífico y normal de los derechos. En este último sentido, puede el ejercicio revestir diversas modalidades, las siguientes:

En relación con la voluntad del titular. Hay derechos de ejercicio facultativo y otros de ejercicio obligatorio. La regla general es que el ejercicio del derecho es una facultad cuyo uso depende del libre arbitrio de quien la ostenta; mas, por excepción, es obligatorio el ejercicio de ciertos derechos, los que se conceden a su titular en provecho de otras personas (ej., la patria potestad o tutela). Nuestro Código recoge esta doctrina en el artículo 6.2 que declarando, en principio, renunciables los derechos concedidos por las leyes, prohíbe esta renuncia y, consiguientemente, impone el ejercicio forzoso cuando contradiga aquélla el interés público o particular de un tercero.

En relación con su duración o continuidad. Hay derechos susceptibles de ejercicio reiterado o duradero (derechos de familia y reales), otros derechos se consumen y extinguen por su ejercicio (derechos de crédito y, en general, las acciones).

En relación con los sujetos. Puede el ejercicio del derecho ser directo, si lo practica el titular en persona, e indirecto, si lo hace por medio de otro.

Extensión y límites del ejercicio de los derechos. El titular de un derecho puede hacer todo lo que sea necesario para ejercitarlo, pero, en compensación, todo aquel que ejercita un derecho ha de soportar las cargas inherentes al mismo, principio que sancionaron ya las leyes romanas y del que hay numerosas aplicaciones en nuestro Código Civil.

El ejercicio de los derechos ha de mantenerse dentro de ciertos límites, que pueden agruparse en dos categorías:

Límites intrínsecos del Derecho subjetivo.

Son los que emanan del mismo derecho y son los siguientes:

1. Los derivados de la propia naturaleza de cada derecho.

2. Los derivados de la buena fe.
3. Los impuestos por la función o destino económico y social propio de cada derecho.

Límites extrínsecos del Derecho subjetivo.

Son los venidos de fuera y basados en los derechos de los demás; son los siguientes:

- Los nacidos de la protección concedida por el Derecho objetivo a los terceros de buena fe.
- Los derivados de la concurrencia o colisión con los derechos de otra persona.

3. LA PERSONA INDIVIDUAL Y LA PERSONA JURÍDICA: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

3.1 La persona individual

Los sujetos de las relaciones jurídicas son las personas; por ello, el concepto de persona tiene una importancia trascendental para el Derecho.

En lenguaje jurídico, se denomina persona a «todo ser capaz de derechos» o, lo que es igual, «capaz de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas».

De Castro define la persona como «el término expresivo de la consideración jurídica que la dignidad humana exige». La cualidad de la persona es, pues, ese valor especial o dignidad jurídica que tiene el hombre en el Derecho, sea como sujeto o como objeto jurídico.

En el TÍTULO II, CAPÍTULO I "De las personas naturales", que recoge los arts. 29 a 34 C. Civil, podemos destacar:

Artículo 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 30. La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

Artículo 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

Capacidad jurídica y capacidad de obrar

La capacidad es sinónimo de personalidad, y ésta, es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones. Ahora bien, esta aptitud se desdobla en dos manifestaciones:

- Capacidad jurídica. Es la aptitud para la simple tenencia o titularidad de los derechos y obligaciones.
- Capacidad de obrar. Es la aptitud para el ejercicio de esos derechos y obligaciones y para concluir actos jurídicos.

Entre ambos tipos de capacidad existen diferencias, las siguientes:

a) La capacidad jurídica es un concepto estático. La capacidad de obrar es un concepto dinámico.

b) La capacidad jurídica es necesaria en el hombre. La capacidad de obrar es contingente.

c) La capacidad jurídica es única, no graduable. La capacidad de obrar es esencialmente variable.

La capacidad jurídica

Se puede **definir** como: «La cualidad intrínseca de la persona que la habilita para ser titular de relaciones jurídicas». Existen **dos clases** de capacidad jurídica:

a) La capacidad jurídica general, o aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas.

b) La capacidad jurídica especial o aptitud para ser titular de una determinada clase de relaciones jurídicas.

Características.

1. Es una cualidad esencial de la persona: no es persona quien carezca de capacidad jurídica. Tratándose de personas naturales es consustancial a las mismas.
2. Está unida a la persona mientras existe: desde el nacimiento a la muerte.
3. Es la aptitud jurídica para la apropiación o titularidad.
4. Tiene una eficacia unificadora: ya que centraliza las relaciones jurídicas en tomo a la persona que es titular de las mismas.

La capacidad de obrar

Se define por De Castro como: «La cualidad jurídica de la persona que determina, conforme a su estado civil, la eficacia de cada uno de sus actos».

Clases.

1. La capacidad de obrar general o aptitud de una persona para realizar actos con eficacia jurídica.

2. La capacidad de obrar especial o aptitud requerida para realizar con eficacia jurídica un determinado acto.

Características.

a) Es una cualidad propia e inseparable de cada persona: cada persona tiene una capacidad de obrar específica, más o menos amplia.

b) Es la aptitud de la persona para producir por sí misma, con sus actos, efectos jurídicos para sí misma y para su patrimonio.

c) Es variable porque depende del estado civil.

d) Determina de manera general la eficacia de los actos.

e) Como derivada del estado civil tiene la misma protección jurídica que éste, que no es otra que la protección *erga omnes.*

En cuanto a la capacidad de obrar se refiere, las personas se dividen en dos grandes grupos: capaces e incapaces.

La capacidad normal, propia de la condición de miembro activo de la comunidad, es la llamada por De Castro «capacidad plena». No es el resultado de adicionar la capacidad de obrar a la capacidad jurídica. Es la capacidad de obrar de la persona que por su estado civil no está afectada por ninguna restricción general de la capacidad.

Por el contrario, las incapacidades propiamente dichas son restricciones de la capacidad de obrar. Se fundan en circunstancias subjetivas de ciertas personas que obligan a la ley a retardar por un cierto tiempo o tiempo ilimitado la aptitud para realizar actos jurídicos, remediando, entre tanto, su defecto de capacidad con medios supletorios, especialmente el de la representación.

Representación

Dejando a un lado la representación indirecta, ya que sólo la representación directa es verdadera y propia representación, cabe hablar en este punto de la representación directa, y dentro de ésta de la representación voluntaria y de la representación legal.

La representación directa.

La representación directa es el medio por el cual una persona realiza un acto jurídico a nombre de otro y para que los efectos se produzcan exclusiva e inmediatamente en la persona del representado.

Especies de representación.

1. Cabe distinguir la representación en la emisión (representación activa), que consiste en hacer la declaración de voluntad en nombre de otro; y la representación en la recepción, que consiste en recibir la declaración de voluntad ajena. La primera es la más importante.

2. Desde otro punto de vista, la representación se divide en necesaria (o legal) y voluntaria, según tenga su origen en la ley o en un acto de voluntad del representado.

Obedecen estas dos clases de representación a principios muy diferentes, así:

1. La legal tiene por función suplir la falta de capacidad; la voluntaria supone la capacidad del representado y su finalidad es ensanchar la esfera de acción de éste.
2. El objeto de la legal son negocios que legalmente no puede concluir el representado; en la voluntaria nada puede hacer el representante que por sí no pudiera hacer el representado.
3. En la legal el representante recibe su autorización de la ley, por lo que no puede ser privado de su facultad de representación por la voluntad del representado; en la voluntaria el poder del representante viene dado por el representado, por lo que puede privar a aquél de todo su poder y seguir realizando él mismo actos jurídicos en aquel asunto.

En la voluntaria cabe, en general, la sustitución de poder, en cambio, en la legal no cabe, por lo común, que el representante transmita o delegue su personalidad de tal.

Para realizar actos jurídicos por representación se precisa que el representado ostente título bastante, o, lo que es igual:

a) Que le esté concedida (por la ley o por el interesado) la representación, y

b) Que el negocio que se trate de realizar esté dentro de los términos de la autorización.

La representación voluntaria.

La representación voluntaria es la que se confiere por medio de un acto de voluntad del representado que se llama poder, apoderamiento o autorización representativa, y puede ser definida como una declaración de voluntad por la que una persona autoriza a otra para que concluya en su nombre uno o varios negocios jurídicos, que han de producir sus efectos como si la primera, por sí misma, hubiese operado.

Aparte de las condiciones comunes a toda representación, se exigen para el apoderamiento:

a) Que el apoderado sea capaz.

b) Que el poder esté otorgado en forma legal.

c) Que el negocio representativo esté comprendido dentro de los límites de la representación.

d) Que subsista el poder al tiempo de concluirse el negocio con el tercero.

La representación legal.

Se llama representación legal o necesaria a aquella que es conferida por la ley a ciertas personas que, por virtud de un cargo u oficio o de una posición familiar, obran a nombre de otras que están impedidas para hacerlo.

Se precisa:

a) Que el representante tenga la capacidad requerida, sin que sea precisa la capacidad del representado.

b) Que esté conferida por la ley la representación.

c) Que ésta sea suficiente para realizar el negocio de que se trate.

3.2 La persona jurídica

La RAE define a la persona jurídica como: la "Institución dotada de personalidad propia e independiente y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, creada por las leyes o conforme a lo establecido en las mismas."

Las personas jurídicas son aquellas entidades a las que el Derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones, y que son formadas para la realización de los fines colectivos y durables de las personas.

El Código Civil español las llamó «personas jurídicas», en contraposición con las que denomina «personas naturales», sin duda pensando que las primeras son exclusiva creación de la ley, mientras que las segundas lo son de la naturaleza. Sin embargo, tampoco esta terminología resulta perfecta, ya que el hombre, como sujeto del Derecho, también merece el calificativo de persona jurídica.

Castán, considera que es necesario para que exista una persona jurídica:

1. Que aparezca una entidad independiente de sus elementos componentes, incluso de los individuos humanos que la constituyen.
2. Que a esta entidad le sean reconocidos derechos u obligaciones que no sean derechos u obligaciones de los elementos o miembros componentes.

Se hace alusión expresa en el Capítulo II “De las Personas Jurídicas” en los arts. 35 a 39 C. Civil, de los cuales podemos destacar:

Artículo 35:

Son personas jurídicas:

> 1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.
>
> Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo

a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Artículo 37:

La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y las de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Artículo 38:

Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Naturaleza jurídica

Los principales problemas que a los tratadistas han presentado las personas jurídicas han girado en tomo a su naturaleza jurídica, es decir, a la determinación de cuál es la esencia de tales entes, que justifica la atribución a los mismos de la cualidad de la persona. Dado que estos entes no aparecen impuestos por la naturaleza sino que son fruto de las elaboraciones doctrinales o construcciones jurídicas de los hombres, se comprende la diversidad de puntos de vista a la hora de señalar la esencia jurídica de los mismos.

Las múltiples teorías que han tratado de explicar en dónde radica la esencia de las personas jurídicas o cuál es el aspecto de las mismas que constituye la razón lógica que justifica su consideración como personas, suelen agruparse tradicionalmente por los autores en los tres grandes grupos que vamos a exponer a continuación. Cabe observar que, en cada una de estas tres grandes posiciones doctrinales sobre el problema, existen a su vez matizaciones y soluciones particulares sobre aspectos concretos del mismo.

Teorías de la ficción legal.

Para estas teorías las personas jurídicas no son otra cosa que una ficción creada por el Derecho por razones de utilidad general. Los defensores de esta doctrina extraen de la tesis expuesta dos conclusiones inmediatas en orden al régimen de las personas jurídicas.

1. ° Que las personas jurídicas no gozarán nunca de personalidad, es decir,

que no podrán actuar como persona mientras el Estado no las reconozca, mediante un acto expreso, que es el que pone en marcha esa ficción legal que es el fundamento o esencia de la persona jurídica.

2. ° Que las personas jurídicas, a diferencia de las naturales, no gozan de un marco de derechos individuales esenciales, con los que el Estado ha de ser respetuoso, sino por el contrario éste puede intervenir en el funcionamiento de las personas jurídicas incluso disolverlas cuando lo crea oportuno, puesto que si existen no es, ni más ni menos, porque el Estado lo ha creído conveniente, e igual que surgen de aquél, también, mediante otro acto similar, puede hacer cesar dicho reconocimiento.

Teorías de la ficción doctrinal.

Las distintas posiciones que tradicionalmente se agrupan bajo esta denominación parten de la afirmación de que jurídicamente sólo se puede denominar persona al ser humano, por lo tanto, no cabe admitir la existencia de las denominadas personas jurídicas; de aquí que se denomine también a esta doctrina como teorías negativas. Para ellas las llamadas personas jurídicas no existen, ni siquiera como creación del Derecho, sino que constituyen simples construcciones de la doctrina.

Teorías realistas.

Las modernas construcciones realistas de las personas jurídicas se caracterizan por las siguientes notas: rechazan toda ficción, legal o doctrinal, abandonan el principio de que sólo el hombre es persona, afirman que corporaciones y fundaciones reúnen las condiciones necesarias para funcionar en la vida jurídica, en razón de su propia naturaleza y constitución como sujetos de derechos.

Son muy diversos los razonamientos en que se fundamenta esta tesis, según los distintos autores. Así, cabe señalar que para Zitelmann la esencia de la persona radica en la voluntad: al unirse varios individuos con un mismo propósito y fin se opera una fusión de todas las voluntades en una, y como el verdadero sujeto del derecho es la voluntad, al surgir una nueva voluntad resulta una nueva persona jurídica (principio de unidad en la pluralidad).

Ordenación formalista o de la realidad jurídica.

Para Ferrara la esencia de la persona jurídica no reside en ser un ente en sí, sino una forma jurídica, una vestidura con la que ciertos hombres se presentan en la vida del Derecho. Ahora bien, a su juicio, esa forma jurídica no es una invención de la ley, sino la traducción jurídica de un fenómeno empírico. Por lo tanto, la función del Derecho es normativa: no hace sino acoger una idea ya elaborada en la vida social.

Capacidad de las personas jurídicas.

Conviene atender al examen de las distintas esferas del Derecho privado

para conocer la capacidad que en cada una de ellas tienen las personas jurídicas.

Derechos de la personalidad.

Las personas jurídicas poseen los derechos de su propia personalidad, como el derecho al nombre y a los signos distintivos de la empresa, la nacionalidad y el domicilio.

En cuanto al domicilio, dispone el Código que: «Cuando ni la ley que las haya creado ni reconocido, ni los estatutos o reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto» (art. 41).

En cuanto a la nacionalidad el artículo 28 dispone que: «Las corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código». Serán, pues, de nacionalidad extranjera las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, respecto a las que el párrafo segundo de este mismo precepto establece que: «Tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados o leyes especiales».

Derechos reales y de obligación.

En esta materia se reconoce unánimemente la plena capacidad de las personas jurídicas. El artículo 38 del Código así lo dispone: «Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de toda clase, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución».

Derechos familiares.

Por su propia esencia, carecen las personas jurídicas de una proyección jurídica familiar, ya que no son susceptibles de relaciones matrimoniales o parentales de clase alguna.

Derechos sucesorios.

Artículo 746:

Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública, las asociaciones autorizadas o reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas pueden adquirir por testamento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38.

Representación.

Las personas jurídicas no pueden actuar por sí mismas en la vida jurídica, ya que les falta el sustrato material necesario para ello. Han de ejercitar sus derechos por medio de unas personas físicas, y sobre la relación que éstas han de tener con aquéllas, aparecen dos posiciones:

La teoría de la representación. Considera esta doctrina que las personas físicas actúan como representantes de las personas jurídicas, de acuerdo con el concepto técnico de la representación. Esta representación se caracteriza, pues, por la dualidad de personalidades (son personas distintas: el representante y el representado), y, por consiguiente, dualismo de voluntades (tomándose la voluntad del representante por la del representado).

La teoría del órgano. Estima esta concepción, más progresiva, que la persona física es un órgano de la persona jurídica. El órgano, frente al representante, posee la misma personalidad que la organización en que se integra.

Ello determina el consiguiente monismo de voluntades; sólo existe una voluntad en la actuación de las personas jurídicas, que es la de ellas mismas, manifestada a través de sus órganos rectores.

La doctrina del órgano, al excluir la complejidad del negocio representativo y los múltiples problemas que en la práctica puede plantear, resulta más convincente que la de la representación. Por otra parte, su aceptación no excluye la posibilidad de que, junto a sus órganos permanentes, la persona jurídica actúe ocasionalmente por medio de representantes.